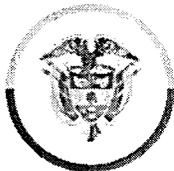


Interlocutorio: No.246
Proceso: Verbal de Saneamiento
Demandante: Beatriz Osorio Sánchez / Mauricio Alejandro Diaz Dávila
Demandado: Gloria Amparo Sánchez
Alicia de Jesús Dávila
Barú de Jesús Díaz
Radicado: 2021-00018-00

Constancia secretarial: 05 de mayo de 2022. Se deja la presente en el sentido de que las entidades gubernamentales ya dieron respuesta a los requerimientos hechos por parte del despacho, especialmente, la Agencia Nacional de Tierras y la Alcaldía Municipal; entidades que en ninguna de sus líneas presentaron oposición alguna.

En consecuencia, se pasa a la mesa de la señora Juez para lo que considere pertinente.


Juan Camilo Jaramillo Rivera
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Riosucio - Caldas

Riosucio, Caldas, cinco (05) de mayo de dcx mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede este órgano judicial a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo del proceso del proceso verbal de saneamiento incoado a través de apoderado judicial por BEATRIZ OSORIO SANCHEZ y MAURICIO ALEJANDRO DIAZ DAVILA, en contra de GLORIA AMPARO SANCHEZ, ALICIA DE JESÚS DAVILA Y BARU DE JESÚS DE DÍAZ.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de lo mencionado en el ítem anterior, para despejar la incertidumbre sobre la procedencia de la presente acción este órgano judicial entrará a verificar los requisitos mínimos que reza el artículo 11 del Ley 1561 de 2012, esto es, que la demanda se encuentre acompañada de:

- a- Certificado de libertad y tradición del inmueble.
- b- Los medios probatorios con los que se pretenda probar la posesión.
- c- Plano de autoridad catastral competente.

Entonces, puede observarse claramente, que la demanda cumple con los dos primeros ítems, mencionados; sin embargo, igualmente se observa, que, como anexo a la demanda no se encuentra anexo el plano de la autoridad

Interlocutorio: No.246
Proceso: Verbal de Saneamiento
Demandante: Beatriz Osorio Sánchez / Mauricio Alejandro Díaz Dávila
Demandado: Gloria Amparo Sánchez
Alicia de Jesús Dávila
Barú de Jesús Díaz
Radicado: 2021-00018-00

catastral competente, documento, necesario para poder determinarse linderos, áreas y geografía del predio.

Visto lo anterior, el despacho no cuenta con un camino diferente que dar aplicación a lo reglado en el último apartado, del artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, el cual a su tenor literal reza:

***“ARTÍCULO 13. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.** Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda”.*

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la referida demanda y en su lugar se concederá el término de cinco (5) días para subsanar lo dispuesto en líneas anteriores, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio, Caldas.

III. RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda verbal especial de saneamiento, promovida a través de apoderado judicial por la señora BEATRIZ OSORIO SANCHEZ y MAURICIO ALEJANDRO DÍAZ DAVILA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante, como consecuencia de lo anterior, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda de acuerdo con lo reglado en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, so pena de rechazarse la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ANGÉLICA BÓTERO MUÑOZ
Juez